



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-38/2026

RECURRENTE: LENIA BATRES
GUADARRAMA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G.
BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: OLIVER GONZÁLEZ
GARZA Y ÁVILA Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA de la Sala Superior que **revoca lisa y llana** la conclusión 01-MSC-LBG-C3Ter, dado que el deslinde presentado por la recurrente sí resulta eficaz; motivo por el cual **se modifica para efectos la resolución INE/CG55/2026**.

SÍNTESIS

En el marco del proceso electoral extraordinario, entre otros, para la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado y la resolución correspondiente a la fiscalización de las personas jugadoras. Inconforme con esos actos, la recurrente promovió el recurso de apelación **SUP-RAP-304/2025**, el cual fue resuelto por la Sala Superior en el sentido de revocar para efectos, respecto de dos conclusiones: i) 01-MSC-LBG-C3Bis y ii) 01-MSC-LBG-C3Ter.

En cumplimiento a diversas sentencias, entre ellas, la antes precisada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG55/2026**, en la que entre otros aspectos determinó, por lo que hace a la recurrente, que la conclusión 01-MSC-LBG-C3Bis, se debía tener por solventada; sin embargo, en la diversa 01-MSC-LBG-C3Ter, determinó que

¹ Todas las fechas, salvo mención en contrario, se entenderán referidas al año dos mil veintiséis.

el deslinde presentado no fue eficaz, por lo que, se actualizó una infracción a la normativa electoral e impuso una sanción económica consistente en \$14,368.78 (catorce mil trescientos sesenta y ocho pesos 78/100 M.N.).

En contra del cumplimiento anterior, la recurrente interpone este medio de impugnación, el cual, en esencia, determina que contrario a lo expuesto por la autoridad responsable el deslinde es eficaz, de ahí que lo procedente sea revocar lisa y llana la conclusión sancionatoria materia de la impugnación; por ende, debe modificarse el acto controvertido para el efecto de realizar las adecuaciones correspondientes en la individualización e imposición de la sanción a la recurrente.

CONTENIDO

GLOSARIO2

I. ANTECEDENTES3

II. COMPETENCIA4

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD4

IV. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA5

V. ESTUDIO DEL FONDO8

VI. RESOLUTIVO18

GLOSARIO

Autoridad responsable o CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución general o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Proceso extraordinario:	Proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación dos mil veinticuatro - dos mil veinticinco (2024-2025).
RAP:	Recurso de apelación.
Recurrente:	Lenia Batres Guadarrama.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG55/2026.

Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Resolución de fiscalización.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el CGINE aprobó la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la SCJN, correspondientes al proceso extraordinario.
- (2) **2. Primer RAP.** El cinco de agosto de dos mil veinticinco, la recurrente presentó escrito de demanda, el cual se radicó con la clave de expediente **SUP-RAP-304/2025**. Mismo que fue resuelto el veintidós de octubre siguiente, en el sentido de revocar parcialmente la resolución, así como el dictamen referido en el numeral precedente respecto de dos conclusiones vinculadas con la recurrente y para los efectos previstos.
- (3) **3. Acto impugnado.** En sesión de treinta de enero de dos mil veintiséis, el CGINE emitió la resolución impugnada en cumplimiento a lo ordenado en diversos recursos de apelación, entre ellos, el SUP-RAP-304/2025. Específicamente sobre este medio de impugnación se pronunció en el sentido de tener por solventada una de las conclusiones materia de la revocación y la otra, por no solventada al no resultar eficaz el deslinde. Consecuentemente, impuso la sanción correspondiente.
- (4) **4. Segundo RAP.** El nueve de febrero, la recurrente presentó escrito de RAP a fin de controvertir la resolución mencionada en el punto que antecede.
- (5) **5. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García acordó integrar el

expediente al rubro indicado y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- (6) **6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución.²

II. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una entonces candidata a ministra de la SCJN en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización³.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- (8) El RAP reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12; 13; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme al siguiente estudio.
- (9) **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta: **i)** el nombre de la recurrente y su firma autógrafa; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones **iii)** la resolución impugnada; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación; **vi)** los agravios

² Cabe señalar que sobre la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-304/2025, que originó el acuerdo que ahora se controvierte, esta magistratura se excusó de conocer el asunto, toda vez que en esa temporalidad se encontraban pendientes de resolver asuntos vinculados con la fiscalización de-+ su informe de campaña al participar en el proceso extraordinario por una magistratura en esta Sala Superior, por lo que para evitar un posible conflicto en la decisión de criterios, se determinó la procedencia de la excusa. Ahora bien, en la temporalidad que se emite el acto reclamado y se controvierte este asunto se han superado las limitantes que en su momento motivaron la excusa, de ahí que se realiza el trámite correspondiente para la elaboración del proyecto respectivo.

³ De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II, de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios.

que presumiblemente le genera la resolución controvertida, y **vii)** los artículos posiblemente violados.

- (10) **B. Oportunidad.** Acorde a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8, de la Ley de Medios, el RAP se promovió de forma oportuna, dado que el acto impugnado se notificó el cinco de febrero; por tanto, si el recurso se promovió el nueve de febrero, es evidente que se hizo de forma oportuna, ya que el plazo transcurrió del viernes seis al miércoles once de febrero, descontando los días sábado siete y domingo ocho al ser inhábiles en atención a que la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral.
- (11) **C. Legitimación y personería.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, ya que la recurrente fue una candidata a ministra de la SCJN y acude por su propio derecho, para impugnar las sanciones correspondientes que le fueron impuestas.
- (12) **D. Interés jurídico.** La recurrente tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, al haber sido parte en el procedimiento en materia de fiscalización cuya resolución controvierte, al considerar que le genera agravio al ser contraria a Derecho la determinación de responsabilidad y la consecuente sanción.
- (13) **E. Definitividad.** Se cumple con este presupuesto porque no existe diverso medio de impugnación para controvertir la resolución impugnada.

IV. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

A. Resolución impugnada

- (14) Respecto de la conclusión 01-MSC-LBG-C3Bis, el CGINE determinó, analizadas las constancias y respuesta de la recurrente, tener por satisfechos los extremos de la observación y determinó dejar sin efectos la acreditación de la irregularidad.

SUP-RAP-38/2026

- (15) En lo tocante a la conclusión 01-MSC-LBG-C3Ter consideró tener por no atendida la observación, ya que el deslinde presentado por la recurrente no era eficaz, dado que el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización establece que se satisface ese requisito solamente si se realizan actos tendentes al cese de la conducta y con ello genera la posibilidad cierta de que la UTF conozca el hecho.
- (16) Así, el CGINE concluyó que la recurrente solo señaló que no contrató, no pagó ni acordó la publicación de los materiales observados, pero sin acreditar que realizó acción alguna tendente al retiro o cese de la difusión del contenido, ni aporta evidencia de haber solicitado la baja del material de la plataforma digital; por lo que no se cumplió con el elemento de eficacia, al no demostrar actos concretos que permitieran cesar la conducta observada.
- (17) En consecuencia, tuvo por acreditadas aportaciones en especie consistentes en publicidad pagada o pauta en páginas de internet, las cuales no están permitidas por la norma en términos de lo establecido en el artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante acuerdo INE/CG54/2025, por lo que se acreditó la omisión de rechazar aportaciones, lo cual consideró como una falta sustancial o de fondo.
- (18) Motivo por el cual, calificó como **grave ordinaria** la conducta, por lo que analizadas las particularidades de la infracción optó por imponer un porcentaje del monto involucrado⁴ consistente en el equivalente al **140% (ciento cuarenta por ciento)** sobre este lo que asciende a **\$14,368.78 (catorce mil trescientos sesenta y ocho pesos 78/100 M.N.)**.

B. Agravios

- (19) **Primero. Deslinde efectivo.** Resulta desproporcional la resolución impugnada porque invalida el deslinde presentado respecto de las publicaciones pagadas o pautadas en la red social de Facebook, ya que la eficacia del deslinde radica en hacer del conocimiento de la autoridad los

⁴ \$10,277.53 (diez mil doscientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.)

hechos desconocidos con el objeto de que tome las medidas de investigación correspondientes e imponga los procedimientos sancionatorios conducentes en el momento de saber de su existencia.

- (20) Así, la recurrente alega que no tuvo participación en las actividades de registro, elaboración, contratación, producción, administración, diseño, edición, difusión o distribución de la publicidad sancionada directamente ni a través de interpósita persona, aunado a que la autoridad responsable no atendió que en el deslinde manifestó que desconocía los nombres o razones sociales de las personas físicas o morales que llevaron a cabo las publicaciones.
- (21) Por tanto, la recurrente manifiesta que realizó las acciones que estuvieron a su alcance para evitar que las publicaciones continuaran, ya que presentó el deslinde el veintiuno de junio de dos mil veinticinco, una vez que tuvo conocimiento de la existencia de las publicaciones materia de la impugnación, esto es, con la notificación del oficio INE/UTF/DA/18071/2025⁵ y con ello la autoridad responsable estuvo en aptitud de realizar las acciones tendientes a evitar que los hechos materia de deslinde continuaran, ya que es el INE el que cuenta con la capacidad jurídica y técnica para lograr el cese de la difusión de la propaganda supuestamente ilegal y no una candidatura a un cargo al PJF. Máxime que el momento en que se tuvo conocimiento de la existencia de las publicaciones referidas ya se había celebrado la jornada electoral.⁶
- (22) Además, la pretensión del INE para acreditar la eficacia del deslinde presentado resulta desproporcionada pues impone la carga a la persona candidata ciudadana de eliminar publicaciones desconocidas realizadas por terceras personas en tanto esa responsabilidad recae en la propia autoridad electoral, por lo que considera incorrecto que la autoridad le exija la exhibición de constancias que acrediten acciones del retiro o cese de la

⁵ Dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

⁶ Dos de junio de dos mil veinticinco.

difusión del contenido o bien, evidencias de haber solicitado la baja del material de la plataforma digital.

- (23) No debe pasar desapercibido que el deber de exigencia de deslinde que la autoridad responsable exige resulta excesivo, desproporcionado e injustificado puesto que resulta insólito pretender que se equipare a las actividades que realizan las estructuras de los partidos políticos a las candidaturas al PJF.
- (24) **Segundo. Inexistencia de la valoración del contenido de las publicaciones denunciadas.** La Sala Superior resolvió⁷ que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la respuesta dada por la suscrita, en lo particular, en cuanto a que no realizó el estudio de cada publicación denunciada a efecto de demostrar que, en realidad, le depararan apoyo o beneficio.
- (25) Así, la autoridad responsable reiteró sus planteamientos sobre la supuesta finalidad que tuvieron las publicaciones de beneficio y la acreditación del elemento subjetivo relativo a que eran manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo trascendieron y afectaron la equidad, sin proporcionar mayores elementos para motivar o explicar detalladamente cuáles fueron las razones para esa conclusión.
- (26) A juicio de la recurrente la supuesta finalidad de la publicidad pautaada o pagada no se cumple porque no se generó un beneficio para obtener el voto de la ciudadanía al tratarse de la divulgación de hechos noticiosos, publicación de ejercicios estadísticos, comunicación de información derivada del ejercicio de libertad de expresión y difusión de herramientas auxiliares de votación, las cuales incluso fueron permitidas por la autoridad electoral, aunado a que la autoridad responsable no informó las métricas analíticas sobre visitas, tiempo de permanencia, tasas de rebote o fuente de tráfico digital para determinar que existió inequidad en la contienda.

⁷ En el recurso de apelación SUP-RAP-304/2025.

V. ESTUDIO DEL FONDO

- (27) Esta Sala Superior considera que lo alegado por la recurrente respecto a su deslinde resulta **sustancialmente fundado para revocar liso y llano la materia de la controversia**, dado que la autoridad fiscalizadora debió tomar en consideración que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, existe el principio de responsabilidad individual, el cual exige que la persona denunciada sólo puede ser sancionada si se acredita fehacientemente su participación voluntaria y consciente en los hechos denunciados, o bien, su anuencia expresa o tácita ante actos realizados en su beneficio.

A. Consideraciones y fundamentos

- **Línea jurisprudencial de la Sala Superior sobre el deslinde**

- (28) Sobre el deslinde, esta Sala Superior ha construido una doctrina que ha llevado a considerar la forma en que las candidaturas tienen el deber de deslindarse de propaganda que se presume les beneficia, así como la posibilidad de que la autoridad administrativa considere el beneficio indirecto como parte de la responsabilidad de las candidaturas y la juridicidad del deslinde mismo.
- (29) Así, se ha señalado que en la **jurisprudencia 48/2024**, de rubro *“fiscalización. el beneficio a una precampaña, campaña, candidatura o partido político, derivado de un gasto por propaganda, es independiente de la autoría material y el pago de la misma”*,⁸ este órgano jurisdiccional estableció que el elemento relevante para tener por acreditado un beneficio no es la determinación de la autoría material de la propaganda ni el origen de los recursos que la financiaron, sino la sola constatación de que dicha propaganda existió y favoreció a una precampaña, campaña, candidatura o partido político.

⁸ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 158, 159 y 160.

SUP-RAP-38/2026

- (30) En consecuencia, el beneficio se actualiza con la mera difusión de materiales que incluyan el nombre, emblema o imagen de la persona participante en el proceso electoral, aun cuando no se acredite quién ordenó, produjo o pagó esa propaganda.
- (31) El criterio también puntualiza que, en los casos en que la propaganda no sea propia, subsiste para el sujeto beneficiado la obligación de realizar acciones tendentes a su retiro, pues el incumplimiento de dicho deber puede generar responsabilidad por el beneficio indebido obtenido.
- (32) De este modo, la jurisprudencia vincula la actualización de la infracción no únicamente a la existencia objetiva de la propaganda, sino también a la posibilidad de que la persona favorecida actúe de manera eficaz para evitar que la difusión continúe y con ello se preserve la equidad en la contienda.
- (33) Por su parte, en la jurisprudencia 8/2025, de rubro: “**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**”, esta Sala Superior sostuvo que la sola existencia de propaganda no basta para fincar responsabilidad a una candidatura por actos de terceros.
- (34) Conforme a este criterio, para imponer una sanción bajo la figura de responsabilidad indirecta es indispensable acreditar, al menos en forma indiciaria, que la persona candidata tuvo conocimiento del acto infractor. Sólo de esa manera puede justificarse la exigencia de desplegar conductas de rechazo o deslinde.
- (35) El criterio destaca expresamente que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de una supuesta infracción le reporta un beneficio para trasladar automáticamente la responsabilidad a la candidatura. Por el contrario, advierte que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que la persona beneficiaria haya tenido conocimiento.
- (36) En consecuencia, se introduce un límite al régimen de responsabilidad indirecta consistente en que la sanción sólo puede imponerse cuando exista

una base mínima para, razonablemente, exigir a una candidatura medidas para deslindarse o evitar la permanencia de la propaganda.

- (37) En conjunto, las jurisprudencias 48/2024 y 8/2025 delinean un esquema coherente: la primera reconoce que **el beneficio** derivado de la propaganda se actualiza con la sola existencia del material, pero admite la posibilidad de que la persona beneficiada se exima de responsabilidad mediante acciones idóneas de retiro o deslinde, y la segunda precisa que esa obligación de deslindarse sólo puede exigirse cuando se acredite, al menos de manera indiciaria, que la candidatura **conoció** del acto infractor.
- (38) Luego entonces, el deslinde frente a actos de terceros no solo es posible, sino que puede resultar suficiente para excluir de responsabilidad a los sujetos obligados, siempre que se cumplan las condiciones mínimas de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.
- (39) Es decir, si bien el beneficio derivado de la propaganda es un presupuesto objetivo, lo cierto es que para la atribución de la infracción se requiere demostrar que la candidatura conoció de los hechos y, pese a estar en posibilidad real de actuar, omitió ejercer un deslinde que cumpliera con dichos parámetros.
- (40) Al respecto, cabe apuntar que esta Sala Superior configuró tempranamente la noción del deslinde de responsabilidad como un medio que los partidos políticos podían emplear para desmarcarse de conductas ilícitas cometidas por terceros en su beneficio.
- (41) Su origen se encuentra vinculado al deber de *culpa in vigilando*, esto es, a la obligación de prevenir, supervisar y, en su caso, denunciar conductas irregulares realizadas por militantes, simpatizantes o incluso por terceros que pudieran redundar en su favor.
- (42) En el diverso **SUP-RAP-43/2005** la Sala estableció que, aunque no siempre es posible identificar al autor material de la infracción, el partido beneficiado puede ser responsabilizado cuando guarda silencio y no asume una posición clara de oposición frente a los hechos. En particular, se subrayó

SUP-RAP-38/2026

que la omisión de presentar una queja o deslinde inmediato ante la difusión de propaganda ilícita constituye un indicio en su perjuicio, al reflejar una actitud de tolerancia.

- (43) Este criterio se reforzó en resoluciones posteriores. En el **SUP-RAP-77/2008**, la Sala precisó que la responsabilidad de los partidos no depende de un conocimiento efectivo de la conducta ilícita, sino del deber objetivo de cuidado que les impone vigilar y custodiar que sus militantes y coaligados actúen dentro de la legalidad.
- (44) El deslinde espontáneo e inmediato se perfiló entonces como la vía razonable para demostrar diligencia, de lo contrario, se actualizaba una responsabilidad normativa por la omisión negligente de impedir o denunciar la infracción.
- (45) La doctrina del deslinde adquirió mayor precisión en los precedentes **SUP-RAP-201/2009 y acumulados**, donde la Sala definió las características que debía reunir un deslinde para ser válido y producir consecuencias jurídicas: eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.
- (46) De esta manera, el deslinde dejó de ser un criterio implícito en el análisis de la *culpa in vigilando* para convertirse en una **categoría jurídica autónoma**, con parámetros definidos para valorar su eficacia.
- (47) La definición definitiva se alcanzó con la Jurisprudencia 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, que otorgó carácter obligatorio a estos parámetros.
- (48) Con ello, el deslinde dejó de ser un criterio casuístico para consolidarse como un estándar normativo exigible. Al mismo tiempo, la jurisprudencia delimitó sus márgenes de aplicación, pues la obligación solo puede imponerse cuando el sujeto beneficiado cuenta con una posibilidad real de conocer los hechos y de reaccionar frente a ellos.

- (49) Se advierte pues, que el desarrollo de esta figura muestra un recorrido que va desde un razonamiento sustentado en inferencias lógicas sobre la pasividad partidista, hasta una tipificación normativa, su consagración como jurisprudencia obligatoria y su posterior aplicación a sujetos distintos de los partidos, siempre bajo la premisa de que el deslinde únicamente es exigible cuando existen condiciones objetivas que hagan razonable demandar esa reacción.
- (50) Pero la evolución de esta figura no se agotó en la construcción jurisprudencial. Su recepción normativa se produjo con la expedición del Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, en el que se previó expresamente el deslinde de gastos aplicable a partidos, coaliciones, candidatos, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes.
- (51) En efecto, el Reglamento incorporó los criterios de la jurisprudencia 17/2010, al exigir que el deslinde sea jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, y fijó un procedimiento específico para su presentación ante la UTF. Con ello, el deslinde quedó plenamente normativizado como una institución obligatoria dentro del sistema de fiscalización.

- **Deslinde en el marco del proceso extraordinario**

- (52) Para el proceso extraordinario el INE **consideró también indispensable** del Poder Judicial **retomar la figura del deslinde**, a fin de garantizar que las candidaturas pudieran desmarcarse de gastos o actos irregulares realizados por terceros, **bajo los mismos parámetros de juridicidad, oportunidad, idoneidad y eficacia que la jurisprudencia y la normativa electoral ya habían establecido previamente para el sistema de precandidaturas, candidaturas y partidos.**
- (53) En efecto, en el artículo 39⁹ de los Lineamientos se establece el deslinde de gastos personales de campaña no reconocidos como propios,

⁹ Artículo 39. Para el caso de que una persona candidata a juzgadora se deslinde respecto de la existencia de algún tipo de gasto personal de campaña no reconocido como propio, deberá presentar un escrito ante la UTF. El escrito de deslinde de gastos deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz:

- Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

imponiendo a las candidaturas la obligación de presentar un escrito ante la UTF que cumpla con dichos parámetros.

- (54) Bajo este contexto, esta autoridad jurisdiccional en diversos precedentes¹⁰ determinó que el deslinde constituye un mecanismo válido y jurídicamente exigible también para las candidaturas a personas juzgadoras. Ello, a fin de garantizar que, en este modelo inédito de elección, existiera un **instrumento eficaz para que las candidaturas pudieran desmarcarse de actos o erogaciones realizadas por terceros sin su consentimiento.**
- (55) En suma, la figura del deslinde funciona para las candidaturas como una garantía de defensa frente a conductas ajenas y, al mismo tiempo, permite a la autoridad fiscalizadora preservar la equidad en la contienda.

B. Caso concreto

- (56) En el presente caso, la autoridad responsable consideró la existencia de un gasto de campaña a partir de la actualización, en forma simultánea, de los elementos mínimos de finalidad, temporalidad y territorialidad, aunado a que del estudio del deslinde presentado por la recurrente, concluyó que el mismo era jurídico, oportuno e idóneo, pero no eficaz, ya que la ahora recurrente *“no acredita haber realizado acción alguna tendente al retiro o cese de la difusión del contenido, ni aporta evidencia de haber solicitado la baja del material de la plataforma digital”*.¹¹
- (57) Sin embargo, la responsable soslayó que en el contexto del proceso extraordinario el deslinde es el **instrumento eficaz para que las candidaturas pudieran desmarcarse de actos o erogaciones realizadas**

• Será oportuno si se presenta en cualquier momento de la campaña y hasta antes del desahogo del oficio de errores y omisiones.

• Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

• Será eficaz si la persona candidata a juzgadora realiza actos tendentes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta de que la UTF conozca el hecho.

El escrito de deslinde también podrá presentarse ante las juntas locales o distritales del Instituto, quienes deberán avisar a la UTF y remitirlo inmediatamente por correo electrónico a la cuenta que la UTF determine, sin que esto exima el envío de las constancias en forma física en un plazo no mayor a 48 horas, contadas a partir de su recepción. Recibido el escrito de deslinde, la UTF procederá con su valoración, conforme a lo establecido en el artículo 212 del RF.

¹⁰ Por ejemplo, SUP-RAP-1186/2025.

¹¹ Anexo 2, del acuerdo INE/CG55/2026.



por terceros sin su consentimiento, sin que sea jurídicamente válido que se exija a las candidaturas del Poder Judicial que lleven a cabo actos tendentes a buscar y localizar a las personas responsables de las publicaciones y que soliciten a las empresas encargadas de las plataformas digitales o redes sociales la eliminación o suspensión de la propaganda motivo de denuncia.

- (58) En principio, en la hipótesis de que la autoridad responsable tuviera por acreditado el beneficio objetivo a la candidatura, le correspondía demostrar que la recurrente tuvo conocimiento de la difusión de las publicaciones materia de la controversia, ya que a través de esa premisa resultaba jurídicamente exigible el deber de deslindarse.
- (59) Un aspecto esencial para determinar esta exigibilidad trasciende al conocimiento directo o indirecto de los hechos infractores, por lo que no puede imponerse a una candidatura a un cargo en el Poder Judicial la carga de desmarcarse de una conducta ilícita si no consta, al menos de forma indiciaria, que tuvo la posibilidad real y material de conocerla, máxime si el único elemento sobre el que se presume que la candidatura tuvo conocimiento del material difundido se circunscribe a partir del acto de la notificación realizada por la propia autoridad administrativa electoral.
- (60) Por otra parte, la autoridad responsable –en atención al principio de razonabilidad– debe considerar las circunstancias normativas de implementación y ejecución del proceso electoral de personas juzgadoras, la forma de participación y restricciones impuestas a las candidaturas y las particularidades del contexto del proceso extraordinario para determinar la viabilidad de la eficacia del deslinde.
- (61) En este orden de ideas, se destaca que las candidaturas a personas juzgadoras se rigen por un parámetro diverso al sistema electoral de partidos, en cuanto a la forma de postulación, presentación de la candidatura, financiación de la campaña y su interacción con la ciudadanía.
- (62) Así las candidaturas al Poder Judicial participan de forma unipersonal en su campaña, con recursos propios y en el caso de la difusión de propaganda

electoral exclusivo de redes sociales; esto es sin financiamiento público, sin posibilidad de contratar publicidad y con exposición limitada a actos públicos individuales, académicos y similares, por lo que el umbral de vigilancia es limitado en su control respecto de la participación de la ciudadanía en ejercicio de la libertad de expresión a través de estos medios de comunicación.

- (63) Lo anterior pone de relieve que, no es comparable con las estructuras que, en su caso, disponen los partidos políticos y sus candidaturas, de ahí que el estándar de exigencia a las candidaturas del Poder Judicial en cuanto a las múltiples acciones efectivas tendentes a evitar la difusión y/o publicación en las redes socio digitales debe ser razonable.
- (64) En este tipo de asuntos, la presentación del deslinde desde que se tiene conocimiento de la conducta —oportunidad—, presentado por escrito ante la autoridad fiscalizadora —juridicidad—, proporcionando a la autoridad los elementos mínimos de identificación de la propaganda —idoneidad—, con la petición a la autoridad electoral de que ejerza sus facultades para preservar la equidad en la contienda, debe ser suficiente para tener por eficaz el deslinde.
- (65) Ahora bien, al revisar las constancias de autos, se advierte que la recurrente presentó un escrito de veintiuno de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual deslindó y manifestó expresamente: “[...] **eficaz**, porque tiene la intención de evitar que continúe la realización de las actividades al haber informado lo conducente a esa unidad a efecto de que tome las medidas respectivas dentro de sus facultades de fiscalización, lo que incluye el inicio de los procedimientos respectivos para deslindar responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes”.
- (66) De lo anterior es evidente, que el deslinde, contrario a lo considerado por la autoridad responsable es eficaz, ya que no se puede imponer a las candidaturas la exigencia de realización de conductas irracionales o para las cuales no tienen facultad alguna y que sustituyan a la autoridad fiscalizadora.
- (67) Además, la autoridad responsable no acreditó la participación de la recurrente en la elaboración, pago y/o difusión de la propaganda para

concluir que tenía la capacidad de solicitar que se detuviera o suspendiera la difusión de la propaganda, por el contrario, asumió una conclusión en abstracto a partir de la inferencia de beneficio a la candidatura y que ello era suficiente para que tuviera el deber jurídico de solicitar *mutuo proprio* la suspensión de la propaganda, lo cual resulta incompatible con las facultades de las candidaturas del Poder Judicial y con el modelo de desarrollo de los procedimientos de fiscalización y sancionatorios de la materia.

- (68) En el supuesto no concedido de que se hubiera tenido por acreditado el beneficio objetivo, enseguida correspondía a la autoridad responsable demostrar, en el caso concreto, que la recurrente participó en la elaboración, pago y/o difusión de la propaganda, para que tuviera el deber de detener o suspender la difusión de la propaganda por ella misma y sin intervención de la autoridad facultada para ello.
- (69) Por tanto, si la autoridad fiscalizadora no pudo tener por probada la participación de la recurrente en la elaboración, pago y/o difusión de la propaganda, no resulta ajustado a Derecho que solicitara, como elemento de eficacia del deslinde, que la entonces candidata llevara a cabo acciones tendentes al ***“retiro o cese de la difusión del contenido, ni aporta evidencia de haber solicitado la baja del material de la plataforma digital”***.
- (70) En consecuencia, ante a la ausencia de elementos de prueba, siquiera indiciarios, para concluir que la recurrente participó en la elaboración, pago y/o difusión de la propaganda, no resulta válido la exigencia de las conductas mencionadas por la autoridad responsable para la eficacia del deslinde, ya que, como se ha precisado, en casos como el particular, basta con la presentación de un deslinde oportuno, jurídico e idóneo, en el que se solicite que sea la autoridad la que ejerza sus facultades legales para que se preserve la equidad en la contienda, para concluir que el deslinde es eficaz, de ahí lo **fundado** del concepto de agravio.
- (71) En ese sentido, al haber resultado fundado el concepto de agravio relativo a la eficacia del deslinde presentado por la recurrente, resulta innecesario el pronunciamiento respecto de las demás alegaciones, ya que la recurrente alcanzó su pretensión consistente en que se revoque lisa y llana la sanción impuesta relacionada con la conclusión materia de la controversia.

C. Conclusión y efectos

- (72) En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio analizado, lo procedente es revocar de manera lisa y llana la conclusión 01-MSC-LBG-C3Ter, dado que el deslinde sí es jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.
- (73) Ahora bien, considerando que la autoridad responsable en el acuerdo que se impugna individualiza e impone una sanción económica a la recurrente, integrada por diversas conductas infractoras, incluida la que ahora se revoca lisa y llana, el CGINE, a la brevedad, deberá emitir una nueva determinación en la que realice las modificaciones correspondientes y reindividualice la sanción a la recurrente, en atención a la presente ejecutoria. Lo anterior, para el efecto de que la recurrente tenga certeza de la sanción económica que debe cumplir.
- (74) Hecho lo anterior, el CGINE, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada para los efectos previstos.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-38/2026 (INEFICACIA DEL DESLINDE FRENTE A INFRACCIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN POR PUBLICIDAD PAGADA EN REDES SOCIALES QUE BENEFICIÓ INDEBIDAMENTE A UNA CANDIDATURA A PERSONA JUZGADORA)¹²

Emito el presente voto particular porque no comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, de revocar la conclusión sancionatoria impuesta a la recurrente, por omitir rechazar aportaciones prohibidas, consistentes en publicidad pagada en una red social.

Me aparto del criterio mayoritario porque estimo que fue incorrecto revocar la sanción por aportación prohibida, pues el deslinde presentado por la recurrente es ineficaz para rechazar el beneficio obtenido, el cual está expresamente prohibido en la normativa electoral.

Para exponer las razones de mi disenso, divido este voto en tres apartados: el contexto del caso, el criterio adoptado por la mayoría, y las razones que fundamentan mi posición.

1. Contexto del caso

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral –en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior, dictada en el SUP-RAP-304/2025– emitió una nueva resolución, mediante la cual sancionó a Lenia Batres Guadarrama, derivado de la revisión de su informe único de gastos de campaña, como candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En la conclusión impugnada se determinó que omitió rechazar las aportaciones de personas impedidas, pues la autoridad detectó dieciséis publicaciones en Facebook, realizadas por terceros, con publicidad pagada para ampliar su difusión. Además, consideró que el deslinde presentado por

¹² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboró en la elaboración de este voto Francisco Daniel Navarro Badilla.

la recurrente no fue eficaz, ya que no acreditó haber realizado alguna acción tendente al retiro o cese de la difusión del contenido, ni aportó evidencia de haber solicitado la baja del material de la plataforma digital; por lo que le impuso una multa de catorce mil trescientos sesenta y ocho pesos 78/100 m.n. (\$14,368.78).

Inconforme con esta determinación, la candidata interpuso este recurso de apelación alegando, en síntesis, que su deslinde sí es eficaz y que la responsable no valoró si el contenido de cada publicación le produjo un apoyo o beneficio

2. Criterio adoptado por la mayoría

La mayoría de esta Sala Superior determinó revocar de manera lisa y llana la conclusión impugnada, al estimar que el deslinde de la recurrente sí resulta eficaz.

Ello, pues esta Sala Superior ha determinado que, en el contexto de la elección de personas juzgadoras, basta con la presentación de un deslinde oportuno, jurídico e idóneo, en el que se solicite que sea la autoridad la que ejerza sus facultades legales para que se preserve la equidad en la contienda, para concluir que el deslinde es eficaz.

Así, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, la mayoría concluyó que el deslinde de la recurrente es eficaz, ya que no se puede imponer a las candidaturas actos que no están a su alcance, pues no se acreditó que hubiese participado en la elaboración, pago o difusión de la propaganda.

3. Razones de disenso

Considero que el criterio adoptado por la mayoría contradice la jurisprudencia obligatoria de esta Sala Superior, debilita el sistema de fiscalización electoral y vulnera el principio de equidad en la contienda.

Ello, pues la Jurisprudencia 48/2024 de esta Sala Superior establece de manera categórica que "el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido, no depende de que se tenga por acreditada



la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda, ni el pago de la misma". Lo relevante es que existió propaganda que incluyó el nombre, emblema o imagen de la candidatura dentro del proceso electoral.

El criterio sostenido en la jurisprudencia es claro: "no es un eximente de responsabilidad sobre el beneficio y la conducta infractora por el no reporte de gastos, que la autoridad fiscalizadora no haya determinado o no sea posible conocer el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, sino que, lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada".

Además, la Jurisprudencia 29/2024 reconoce expresamente que "la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación causó algún beneficio cuantificable" a los sujetos obligados, sin necesidad de esperar el pronunciamiento de otras autoridades.

En el presente caso, la Unidad Técnica de Fiscalización acreditó la existencia del beneficio, pues mediante el monitoreo de redes sociales, detectó propaganda que contenía elementos característicos de la candidatura y que fue difundida durante el periodo de campaña.

Por ello, considero que el criterio mayoritario –que otorga eficacia al deslinde presentado por la recurrente– desconoce estas facultades de la autoridad fiscalizadora, debilita sustancialmente el sistema de fiscalización electoral y vulnera el principio de equidad en la contienda, pues otorga ventajas a quienes reciben apoyos no reportados, frente a quienes cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia.

Adicionalmente, debe considerarse que el artículo 509 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe expresamente la contratación de espacios publicitarios pagados para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Esta prohibición aplica tanto cuando la contratación se realiza directamente por la candidatura como cuando se hace "por interpósita persona", lo que significa que la contratación de propaganda a favor de las candidaturas, por parte de terceros, también está prohibida.

En el caso, la propaganda detectada por la autoridad fiscalizadora consistió en publicidad pagada o pauta en redes sociales, es decir, implicó erogaciones para amplificar contenidos, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 509, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, no se trata únicamente de propaganda no reportada, sino de propaganda cuya contratación estaba prohibida desde su origen.

En consecuencia, si la propia ley prohíbe que terceros contraten propaganda pagada a favor de candidaturas, con mayor razón debe sancionarse cuando dicha propaganda genera un beneficio y no es reportada. El criterio mayoritario, al otorgar eficacia al deslinde presentado por la recurrente, permite que se vulnere abiertamente esta prohibición legal sin consecuencia alguna, pues basta con que un tercero contrate la propaganda y que la candidatura a quien le beneficie la desconozca, para que ésta quede exenta de responsabilidad.

Por estas razones, considero que debió confirmarse la conclusión sancionatoria relacionada con la aportación prohibida, pues el deslinde presentado resulta ineficaz, pues se trata del pauta de una publicidad expresamente prohibida que favoreció a la candidatura de la recurrente.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.